

CIBERACOSO, DELITOS DE ODIO Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOBRE EL COLECTIVO LGTBIQ+¹

Nancy Carina Vernengo Pellejero²

Resumen: El acoso, en todas sus formas, se nos muestra como una de las más terribles lacras de nuestra sociedad. Desde niños, hasta adultos, de todas las edades, sexos, estratos sociales, origen o condición, padecen su tiránica presencia; y a veces, sin posibilidad alguna de defensa por soledad, incomprensión, o miedo a las represalias de sus agresores. Lamentablemente, el auge de las nuevas tecnologías no solamente se ha traducido en progreso y evolución en los distintos ámbitos de nuestra vida diaria, sino que también ha traído consigo algunos efectos negativos; especialmente respecto al ciberacoso, donde ha visto ampliado su radio de actuación y el consecuente perjuicio para sus víctimas. Las personas del colectivo LGTBIQ+ se han convertido en uno de los «colectivos diana» de estos ataques; y de ahí la importancia que revisten las recientes reformas legislativas para la protección de sus derechos e intereses. Pero la batalla contra el odio, la violencia y la intolerancia continúa, y quedan aún muchos frentes por conquistar.

Palabras Clave: Ciberacoso – Colectivo LGTBIQ+ – Delitos de odio – *Fake news*.

1. Este capítulo forma parte de las investigaciones promovidas en el proyecto de investigación «La protección procesal del colectivo LGTBIQ+»; otorgado y financiado por la Fundación Privada Manuel Serra Domínguez, en su convocatoria de ayudas a la investigación 2023.

2. Profesora Lectora de Derecho Procesal de la Universitat de Barcelona. Investigadora del Observatori de Dret Públic de la UB i de l'Observatori dels Sistemes Europeus de Previsió Social Complementària.

Abstract: Harassment, in all its forms, is seen as one of the most terrible scourges of our society. From children to adults, of all ages, sexes, social strata, origin or condition, all of them can suffer its tyrannical presence; and sometimes, without any possibility of defense due to loneliness, incomprehension, or fear of revenge. Unfortunately, the rise of new technologies doesn't become only a progress and evolution in the different areas of our daily lives, but also has brought some negative effects; especially about cyberbullying, that have expanded its area of influence and the consequent damage to the victims of harassment. People from the LGTBQ+ community have become one of the «target groups» of these attacks; hence the importance of recent legislative reforms for the protection of their rights and interests. But the battle against hate, violence and intolerance continues, and there are still many fronts to conquer.

Keywords: Cyberbullying – LGBT people – Hate crime harassment – *Fake news*.

Sumario: *I. Introducción: Odio más allá del mundo físico. II. El reconocimiento de derechos al colectivo LGTBQ+ desde el prisma legislativo: ¿realidad o ficción edulcorada? III. Nuevas tecnologías, violencia en la red y anonimato: La receta perfecta del ciberacoso. IV. Discurso del odio, fake news y delitos de odio: estigmatizando al colectivo LGTBQ+. V. Medidas de protección frente al ciberacoso sobre el LGTBQ+: una apuesta contra el hate speech. VI. Conclusiones abiertas: largo es el camino por recorrer aún. VII. Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN: ODIOS MÁS ALLÁ DEL MUNDO FÍSICO

¡Cuán terrible es el odio! De una estacada puede destruir personas, países, creencias y mentes, con la misma fuerza que la más temible arma de guerra. No conoce de edades, épocas, condiciones, ni fronteras; y su discurso extiende sus alas más allá del mundo físico. Por desgracia, la era digital no ha hecho más que expandir su universo, haciendo partícipes de su destructiva presencia a un número cada vez más elevado de personas; muchos de ellos, auténticos desconocidos que aprovechan el anonimato que les brindan las redes para expandir un discurso que, en no pocas ocasiones, son incapaces de reproducir mostrando su identidad. Es difícil, por no decir prácticamente imposible, erradicar la influencia que el discurso del odio puede ejercer sobre la sociedad. Cualquier cambio social o económico, o cualquier noticia (por poco contrastada o falsa que sea), puede generar toda una catarata de reacciones de impredecible alcance. Tampoco el colectivo LGTBQ+ escapa a este discurso del odio, especialmente en internet donde el anonimato de los usuarios juega un rol preponderante en su impunidad. De hecho, este colectivo es objetivo constante de ese «discurso del odio en la red», tal y como viene sucediendo con otros colectivos igualmente vulnerables, con independencia incluso de la edad de la víctima; una realidad doblemente preocupante, si atendemos a los problemas que pueden llegar a desarrollar los niños y jóvenes a nivel afectivo y socializador.

Sin pretender ser un estudio cerrado sobre la materia (ya que esta problemática abarca más allá de nuestra visión actual, y previsiblemente se verá abocada a una inevitable «metamorfosis» a medida que las nuevas tecnologías avanzan); este estudio centra su atención en la problemática que se deriva del uso de las tecnologías de la comunicación como herramienta para atacar al colectivo LGTBIQ+; pero sin abandonar el marcado carácter crítico que presentan algunas de mis aportaciones anteriores a esta, en lo relativo a las recientes reformas legislativas promovidas en torno a la protección del colectivo LGTBIQ+. Reformar la normativa, contando con más o menos mayorías para ello, se nos presenta, sin duda, como un factor positivo en un intento de salvaguardar los intereses de los ciudadanos, más si cabe cuando se trata de colectivos vulnerables y olvidados por todos los legisladores. Pero abordar una reforma legislativa, sin previsión concreta de cómo llevar a cabo la implementación de muchas de las iniciativas que contiene, se nos antoja, cuanto menos, difícil de justificar. Complicado nos parece también (con los medios con los que contamos actualmente), tratar de neutralizar cualquier ataque al colectivo LGTBIQ+ en la red, principalmente cuando esta violencia virtual proviene de servidores afincados fuera de nuestras fronteras. El legislador, en definitiva, siempre acaba yendo un paso por detrás de los avances sociales y, por qué no decirlo, de los tecnológicos. No obstante, y desde nuestra realidad actual, debemos celebrar al menos que algunos cambios normativos (aunque puntuales, eso sí), sirven para dotar de mayor agilidad algunos procedimientos para atajar el daño que se produce con esas conductas lesivas (sirva como ejemplo la actual redacción del art. 23 LECrim., sobre el cual volveremos más adelante). Pero queda mucho camino por recorrer en este mundo digital en constante avance, y también en nuestra Administración de Justicia, para hallar ese equilibrio de fuerzas que, actualmente, se nos muestra como una quimera de difícil acometida.

II. EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS AL COLECTIVO LGTBIQ+ DESDE EL PRISMA LEGISLATIVO: ¿REALIDAD O FICCIÓN EDULCORADA?

El *Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio* (2023), publicado por el Ministerio del Interior, señala un incremento en la violencia ejercida por motivo de la orientación sexual y la identidad de género, pasando de 466 agresiones conocidas en el año 2021, a 522 en 2023³. En el mismo informe se pone de manifiesto un preocupante índice de violencia y discriminación por este mismo motivo, en menores de edad, arrojando un balance de 86 víctimas (solo los de-

3. MUNIESA TOMÁS, M.P.; FERNÁNDEZ VILLAZALA, T.; et al. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España* (2023), Ministerio del Interior y Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, 2023, págs. 9 y ss.

litos de odio por racismo y xenofobia superan esta cifra, con 116 víctimas conocidas).

En todo caso, y con independencia de las cifras que arrojan las estadísticas, y siendo en cierto modo optimistas, la sociedad actual parece haber asimilado, aparentemente, la necesidad de salvaguardar y promover los derechos del colectivo LGTBIQ+ a todos los niveles (educativo, sanitario, laboral,...); unos derechos que carecían de regulación específica y que se trata de proteger en toda su extensión. Y decimos «aparentemente», porque no solamente no se adivina aún una fórmula magistral en la que, de un plumazo, se reconozcan y respeten todos los derechos hasta ahora ignorados sobre este colectivo; sino que, además, las recientes reformas incorporadas en distintos textos legislativos sólo han servido de «parche» sobre las múltiples y variadas problemáticas a las que han de hacer frente ante la necesidad de proteger estos derechos. Alabamos, en todo caso, que el legislador haya tomado conciencia de la necesidad de abordar la protección de un colectivo que, hasta no hace demasiados años, carecía de todo atisbo de reconocimiento legal, quedando a la voluntad de los jueces la observancia de posibles comportamientos LGTBifóbicos, con mayor o menor acierto en sus decisiones⁴. Lo que no alabamos tanto es que el reconocimiento y la protección de los derechos de este y otros colectivos dependa siempre del signo político que resulte vencedor de las elecciones cada cierto tiempo⁵. Si al legislar antepone-mos, por encima de todo, el pleno respeto de los derechos fundamentales a

4. Sirva como ejemplo de ello esta SAP de Barcelona (Sección 10ª), de 13 de marzo del 2000 (JUR/2000/401403); seguramente hoy no nos plantearíamos si el hecho de utilizar la orientación sexual para atacar a una persona supone violencia LGTBifóbica: *«La segunda de las agravantes expresadas posee, en cambio, solamente el precedente legislativo inmediato que la introdujo por medio de la reforma por LO 29 Jun. 1995 en una de las postreras modificaciones del CP entonces en vigor, teniendo, también a diferencia de la anteriormente estudiada, un substrato decididamente subjetivo y responde a un móvil especialmente reprobable, siéndolo literalmente «cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca».* Orillando las críticas doctrinales que censuran que la norma jurídico-penal sea instrumento de promoción de valores o que la agravación descansa en el fuero interno del autor hasta las que tachan de cierta indeterminación o de precipitación, pero sin olvidar tampoco que se trata de un ataque frontal a la igualdad y dignidad personales como bienes constitucionales, en el supuesto de autos revelador de absoluto desprecio a la libre determinación sexual de una persona, de su propio tenor literal (en particular del verbo nuclear «cometer») se desprende inequívocamente que cualesquiera de las motivaciones que en el precepto se mencionan debe erigirse en razón última del hecho criminal, en otros términos el motivo que determina su perpetración. No ofrece duda al Tribunal que a los acusados de constante referencia la condición de homosexual del lesionado que presuponian fue el fundamento de la despiadada agresión padecida. Ello es así por cuanto ya las expresiones del acusado Dídac S.A. previas al ataque ponen de relieve el escaso respeto que le merecía la homosexualidad como libre opción personal o, más concretamente, los homosexuales. Pero es que, además y de manera capital, no existe ningún elemento de interferencia entre la desconsideración manifestada y la bárbara paliza que sigue, ni acometida precedente de la víctima ni tan sólo expresiones injurias u ofensivas de ésta».

5. Para muestra un botón: En el momento en el que se está terminando de redactar este capítulo, el partido que encabeza el gobierno español en este momento está barajando la posibilidad de

todos los ciudadanos (sin aparente condición), no es de recibo otorgar y retirar estos derechos a determinados colectivos que no «casan» con una ideología concreta, cuando cambia el signo político del gobierno de turno en ese momento; y a sabiendas que al resto de ciudadanos se les reconocen sin más estos mismos derechos que a las personas de este colectivo se les niegan. En puridad, si reconocemos el derecho a contraer matrimonio a personas de distinto sexo, con todos los derechos y obligaciones legales que ello trae aparejado; ¿qué motivo, basado enteramente en conceptos o principios legales, podrían aducirse para negarle este mismo derecho a las personas del mismo sexo?

Hasta el momento, y sin perjuicio de algunas previsiones puntuales en otras leyes (como es el caso del art. 3, j), y del art. 9.3 de la LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia)⁶, uno de los mayores impulsos que se han dado hacia el pleno reconocimiento de derechos sobre las personas del colectivo LGTBIQ+ ha venido dado, probablemente, por la Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGBTI. Con anterioridad a esta ley estatal, la normativa autonómica ya había incorporado, años ha, una legislación propia en torno a la protección del colectivo LGTBIQ+; como es la Ley catalana 11/2014, de 10 de octubre, *per garantir els drets de lesbianes, gais, bisexuals, transgèneres i intersexuals i per eradicar l'homofòbia, la bifòbia i la transfòbia*⁷. Resulta cuanto menos interesante que esta Ley incorpore en su articulado una relación de definiciones sobre los tipos de discriminación a los que se pueden enfrentar las víctimas. Sin embargo, y por otro lado, no deja de ser un texto normativo a modo de orientación o guía sobre las políticas de tolerancia y protección que la Administración catalana ha de desarrollar a nivel educativo, cultural, o de la salud, entre otros. Pero al igual de lo que acontece con otros textos normativos sobre la protección del colectivo LGTBIQ+, solamente se trata de unas directrices, no de un verdadero texto normativo que prevea medidas concretas a adoptar en cada caso y plazos específicos de imple-

retirar el Q+ de las siglas LGTBIQ+; cuya referencia venía dada por otro de los partidos políticos de la coalición.

6. De acuerdo con lo recogido en esta ley, y a título general, entre sus fines está (art. 3.j): «*Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural*». Mientras que, por su parte, el art. 9.3 dispone que: «*Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos*».

7. Una Ley que, de conformidad con lo descrito en su propia Exposición de Motivos, bebe directamente de la creación del *Programa per al Col·lectiu Gai, Lesbià i Transsexual*, el 28 de junio de 2005; así como de la creación del *Consell Nacional de Lesbianes, Gais i Homes i Dones Bisexuals i Transsexuals*, por Decreto del 26 de junio de 2007; y del *Pla Interdepartamental per la no-discriminació de les persones homosexuals i transsexuals*, el 5 de septiembre de 2006 (y actualizado el 9 de octubre de 2012).

mentación (más allá de alguna previsión puntual, como el art. 52 donde se recoge una estrategia estatal cuatrienal para la inclusión social de las personas trans).

En lo relativo a las previsiones puntuales en materia procesal, observamos, entre otras cosas, como se han incorporado dos nuevos preceptos a la regulación propia de la legitimación (art. 11 ter LEC) y la publicidad (art. 15 quater LEC) en los procesos civiles promovidos para la defensa de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales (Disposición final quinta de la Ley 4/2023). Si bien consideramos idóneo que se promuevan iniciativas que salvaguarden los derechos de distintos colectivos, carentes hasta el momento de toda protección legal, lo regulado en estos dos nuevos preceptos, en realidad, podía contar ya con el amparo de los vigentes arts. 11 bis LEC (*«Legitimación para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación»*), y 15 ter LEC (*«Publicidad e intervención en procesos para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación»*). En nuestra modesta opinión, con una reforma puntual sobre estos dos preceptos para prever alguna especificación puntual respecto a las personas del colectivo LGTBIQ+, habría sido suficiente para que pudiera aplicarse, de pleno derecho, a los procesos por discriminación o trato desigual injustificado sobre personas de este colectivo⁸. Nada nuevo parece derivarse realmente de la redacción de los nuevos arts. 11 ter y 15 quater LEC, más allá de algunas puntualizaciones; la mayor parte de su contenido es una réplica de los arts. 11 bis y 15 ter LEC. La verdadera apuesta del legislador ha de girar en torno a la igualdad de trato, no la distinción entre iguales; ni siquiera cuando este trato desigual se encuentre amparado bajo el paraguas de la denominada «acción positiva», en cuya virtud el legislador prevé una relación de medidas «correctoras» o «compensatorias» sobre determinados colectivos tradicionalmente discriminados, para posicionarlos en igualdad de condiciones que el resto de ciudadanos no sujetos a discriminación, al amparo del art. 14 CE. Y en lo relativo a la prueba de la discriminación, debemos tener recordar también que no toda distinción o trato desigual sobre una persona del colectivo LGTBIQ+ representa, en sí misma, un acto discriminatorio; sino que, por inversión de la carga de la prueba, el demandado deberá acreditar el motivo que justificó esta distinción en el trato sin relacionarlo con la condición sexual⁹ (art. 217.5 LEC).

8. Reitero mis reflexiones sobre este particular que plasmé en el libro homenaje al profesor Angelo Dondi, y a las cuales también dediqué mi comunicación en las Jornadas que se celebraron en su honor en la Universitat Pompeu Fabra, bajo la dirección del Catedrático Prof. Dr. Joan Picó i Junoy: VERNENGO PELLEJERO, N.C. «Aproximación a los arts. 11 ter y 15 quater LEC, para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales», en: *Aspectos Críticos de Derecho Procesal. Diálogos hispano-italianos en homenaje al Profesor Angelo Dondi* (Joan Picó i Junoy, Dir.), Bosch Editor, Barcelona, 2023, págs. 615-627.

9. A modo de ejemplo sobre la correspondiente inversión de la carga de la prueba en los procesos por discriminación, véase, la STC 81/2024 (Sala Segunda), de 3 de junio (Rec. amparo 3819/2020): *«El soporte sobre el que debemos examinar la vulneración invocada – que no aparece controvertido*

Respecto al proceso penal, merece la pena señalar el reconocimiento de medidas de protección a las víctimas de violencia familiar; unas medidas que hasta ahora se reservaban, en puridad, a las mujeres víctimas de agresiones por parte de su pareja (varón). Al extenderse la protección a las personas del colectivo LGTBIQ+, se amplifica el círculo protector también a los descendientes y personas dependientes de la pareja, una previsión sin duda necesaria si hablamos de la actual concepción jurídica (y real) de las familias.

En otro orden de las cosas, y como hemos referido anteriormente, el articulado de la Ley 4/2023 se ocupa también de regular algunas cuestiones hasta ahora carentes de previsión legal para las personas trans (como son los derechos en el entorno laboral; en el ámbito sanitario; en el medio rural; o en materia educativa, entre otras materias). Sin perjuicio de las bondades que reviste esta iniciativa del legislador, no podemos dejar de poner en duda algunas de las medidas propuestas debido a la previsible dificultad en su implantación, amén de la falta de control por parte de las autoridades. Paradigmático es el caso del art. 15, en el que se prevé la obligación de todas las empresas que cuenten con más de 50 trabajadores de prever, en el plazo de 1 año, un plan de medidas y recursos con el cual garantizar la igualdad real y efectiva de los trabajadores del colectivo LGTBIQ+, en el que también se incluya un protocolo de actuación para prevenir y erradicar el acoso, y la violencia que pudieran producirse en el entorno laboral. Sin discutir siquiera sobre la necesidad real de contar con protocolos «antiacoso», «*antiagresión*», o contra la violencia sexual en las empresas, no vemos factible la implementación inmediata de un protocolo de este tipo en cada una de las empresas del territorio español de más de 50 trabajadores, en un plazo tan breve, cuando se trata de una cuestión que tiene que pasar por la negociación colectiva y la representación legal de los trabajadores.

A estas previsiones ciertamente complejas en su ejecución, podemos también añadir una suerte de «crítica» respecto a las campañas de educación sexual y reproductiva sobre las necesidades específicas del colectivo LGTBIQ+ (art. 18); y en las que se incide, especialmente, en la necesidad de promover iniciativa de «desestigmatización» de personas con VIH. Sin perjuicio de que consideramos un acierto este tipo de campañas de «desestigmatización» y concienciación, en realidad la Administración del Estado debería invertir más recursos para promover estas iniciativas a todos los colectivos. Si bien en algunas campañas se sostiene

por las partes – es el ejercicio por la trabajadora de sus derechos a la autodeterminación de género, lo que hace referencia a una de las circunstancias personales que, como hemos afirmado, activan la cláusula antidiscriminatoria del art. 14 CE. Asentada esta circunstancia debemos verificar si existen indicios – y esto es lo controvertido – que generen «una razonable sospecha, apariencia o presunción» de que dicha circunstancia personal ha sido el detonante de la decisión empresarial, en este caso de la extinción de la relación laboral que vinculaba a la recurrente con el Museo Arqueológico de Córdoba. De ser así le «incumbe al empresario acreditar que su decisión obedece a motivos razonables y ajenos a todo propósito atentatorio del derecho de que se trate» (STC 17/2007, de 12 de febrero). (...) «La mera alegación de vulneración constitucional o una retórica invocación del factor protegido no constituyen indicio de discriminación, sino que es necesario un hecho o conjunto de hechos que permita deducir la posibilidad de lesión» (F.J. 3º).

que más de la mitad de los diagnosticados con VIH son «*hombres gais, bisexuales y otros hombres que tienen sexo con hombres*»¹⁰, la misma campaña debería- mos hacerla extensible a las demás personas que no pertenecen a estos colecti- vos, y que representan la otra mitad de personas contagiadas con VIH. Y por si no se hubiera hecho suficiente hincapié sobre ello, dentro de las medidas orien- tadas al ámbito educativo recogidas en el art. 20 de esta Ley 4/2023, se insta a «promover grupos especializados en la realidad del colectivo LGTBI y sobre las necesidades específicas de las personas con VIH», como si esta enfermedad no afectara igualmente a las personas heterosexuales. Atendiendo al preocupante incremento en el número de contagios de enfermedades de transmisión sexual en los últimos años, deberían promoverse más campañas orientadas a la pobla- ción en general, con independencia de su orientación sexual o su edad.

En lo que respecta a la materia educativa, a pesar de los esfuerzos de algu- nas entidades por inculcar, desde muy temprana edad, el respeto en la diversi- dad y a la autodeterminación de género; ni siquiera el ámbito educativo (inclu- sive el universitario), se han librado de prejuicios o comportamientos discriminatorios sobre este y otros colectivos. Así se puso de manifiesto, por ejemplo, en el proyecto de investigación «*Uni4Freedom. Violències per raó d'orientació sexual, identitat o expressió de gènere a les universitats catalanes*», una iniciativa cuyas estadísticas revelaron un preocupante 61% de alumnos que habían padecido o presenciado algún tipo de violencia contra alumnos LGT- BIQ+; un 22% de alumnos que ante esas agresiones habían decidido guardar silencio; y un 59,6% de ellos que habían padecido violencia y se consideraban víctimas de violencia por su condición sexual. A pesar de los cambios sociales, educativos y normativos promovidos en torno a la protección de las personas que integran este colectivo (incluyendo los protocolos contra el acoso escolar específicamente dirigidos a proteger a determinados colectivos diana), nada nos sugiere que la violencia y la discriminación vayan a erradicarse de un plumazo, sino todo lo contrario. El auge de los extremismos políticos y sociales, y la co- rrespondiente expansión del discurso del odio, no ha hecho más que añadir *más leña al fuego*.

El resto de iniciativas incorporadas en esta Ley (incluyendo las del ámbito rural, laboral, etc.), se nos presentan igualmente inciertas en su efectividad, aun- que del todo necesarias en su previsión legal. Otras, como la prevista en el art. 36 («Acción exterior»), en cuyo apartado 2º se anuncia que «*El Gobierno de Es- paña impulsará y promoverá líneas de trabajo, acciones y proyectos que defien- dan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad, la intimidad personal y fami- liar y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en los que estos derechos humanos sean negados o dificultados, legal o socialmente*»; tam- poco resultan sencillas de acometer, si tenemos presente que algunos de los países con los cuales el Estado español tiene acuerdos de distinta naturaleza

10. Lema de la campaña «*Cuidar nuestro sexo, es cuidar el orgullo*», del Ministerio de Sanidad español (2024), en la cual se incidía en estas cifras de contagios de VIH.

(principalmente comerciales; pero también sobre inmigración, educación, etc.), consideran punitivo cualquier comportamiento homosexual o reivindicativo de la libertad sexual. Sin ir más lejos, países como Marruecos, Argelia, Arabia Saudí, Qatar, Malasia, Egipto, Kenia, Libia, Afganistán, Líbano, Nigeria, Senegal, o Túnez, entre otros¹¹; criminalizan la homosexualidad o cualquier otra práctica sexual fuera del matrimonio tradicional; y en algunos de ellos incluso puede suponer la pena de muerte para las personas del colectivo LGTBIQ+. Difícilmente podrán alcanzarse acuerdos para promover la protección de este colectivo en estos países, si antes no despenalizan la homosexualidad o cualquier otra concepción distinta a las uniones heterosexuales. En definitiva, otra utopía del legislador que se encuentra fuera de nuestro alcance. Por desgracia, además del carácter punitivo de la homosexualidad en estos países, cualquier comportamiento acosador o incitador de la violencia sobre el colectivo LGTBIQ+ en internet, cuenta con pleno amparo y libertad de difusión (muchas veces incluso promovida por los propios gobiernos¹²).

Podríamos dedicar buena parte de este estudio a comentar una por una (y criticar, en algunos casos), cada una de las iniciativas previstas en esta y otras leyes, y sus Reglamentos de desarrollo. Pero no es nuestra intención copiar todo este capítulo en realizar un comentario crítico sobre ello. En todo caso, sí criticamos que el legislador haya previsto una relación de medidas (o recomendaciones), sin tener en cuenta la forma en la que se van a adoptar estas medidas, ni su coste (al igual que ya observamos con la normativa catalana sobre la LGT-BIFobia). Mientras no se prevea un auténtico plan de actuación, con una verdadera previsión de los recursos necesarios para su implementación, estas iniciativas legislativas no pasarán de ser una mera declaración de intenciones.

III. NUEVAS TECNOLOGÍAS, VIOLENCIA EN LA RED Y ANONIMATO: LA RECETA PERFECTA DEL CIBERACOSO

El concepto de acoso es tan amplio como pernicioso para quienes lo padecen (*mobbing, bullying, sexting, stalking,...*)¹³. Este contexto de violencia, repro-

11. De acuerdo con ILGA (Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex), 62 países de la ONU criminalizan aún los actos sexuales entre personas del mismo sexo. En 2024, 60 de estos países recogen leyes específicas sobre ello, y 2 de ellos solamente lo prevén *de facto*; siendo el continente africano el que arroja mayores índices de criminalización por región sobre el colectivo LGTBIQ+ (30 países que la criminalizan, sobre 24 que no); seguido por Asia (donde se criminaliza en 20 países); América (en 5); y Oceanía (en 6 de ellos): <https://database.ilga.org/criminalization-actos-sexuales-consensuales>

12. Numerosos son los países que permiten y defienden el acoso de las personas del colectivo LGTBIQ+ a través de internet, de acuerdo con Human Rights Watch, muchos en Oriente Medio y la región del Norte de África: <https://www.hrw.org/news/2024/06/12/treacherous-internet-cyber-criminalization-lgbt-people>

13. Vid. VERNENGO PELLEJERO, N.C. «Reflexiones en torno a la prueba en los procesos sobre *stalking*. Estado de la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo», en: Derecho

ducido en el mundo virtual contra el colectivo LGTBIQ+, nos traslada al denominado «ciberacoso transfóbico». Más allá de su denominación y de ciertos matices que lo distinguen de otras modalidades de acoso, este *ciberacoso transfóbico* comparte muchas de las características definitorias comunes con otros tipos de acoso, tal y como se describe en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo; esto es: un comportamiento lesivo, insistente y reiterado sobre la víctima, que causa gran sufrimiento a quien la padece y a su entorno más inmediato, y que incluso obliga a la víctima a modificar sus hábitos de vida¹⁴.

Analizando en detalle, el *ciberacoso transfóbico*, en definitiva, se nos muestra como una tipología específica de acoso que se manifiesta a través de internet, motivado por razón del sexo, la orientación sexual, o las características sexuales de las víctimas¹⁵. Preocupante nos parece, en todo caso, que algunas de estas conductas discriminatorias, violentas e irrespetuosas con la condición sexual, no sean percibidas como tales por muchos agresores. Al contrario de lo que pueda parecer, incluso suelen restarles importancia, considerándolas simples bromas o comentarios sin trascendencia sobre sus víctimas. No todos los agresores, sin embargo, presentan el mismo perfil, pues muchos de ellos tienen plena conciencia de su comportamiento lesivo, y utilizan la red como catapulta anónima para atacar a aquellas personas que no les agradan, siguiendo sus pulsiones agresivas contra determinados colectivos¹⁶. Un comportamiento que puede trasladarse a cualquier otro ámbito, y cuya intervención judicial ha dado como resultado algunas resoluciones judiciales discutibles; como se evidencia en este Auto del Juzgado de Instrucción nº6 de Alcalá de Henares, ante las manifestaciones de un obispo en sus homilías y en la televisión, estigmatizando al colectivo homosexual que, según concluye el juzgador, no suponían realmente ningún tipo de discriminación, odio o violencia contra el colectivo LGTBIQ+, algo ciertamente discutible a nuestro modesto entender:

«En efecto, en la homilía sometida a examen no se señala que los homosexuales en general se prostituyan, corrompan o vayan a «clubes de hombres nocturnos», empleando la misma terminología usada en la indicada homilía. Expresamente se señalaba en la homilía que ello ocurre

y Proceso. Liber Amicorum del Profesor Francisco Ramos Méndez, Vol. III, Atelier, Barcelona, 2018, págs. 2537 a 2553.

14. STS 324/2017 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de mayo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1647).

15. Así parece percibirlo, aunque con ciertas reservas por nuestra parte, KWAN, I.; DICKSON, K.; RICHARDSON, M.; et al., «Cyberbullying and children and people's mental health: A systematic map of systematic reviews», *Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking*, nº2, Vol. 23, 2020, págs. 72-80.

16. Sostiene HIRIGOYEN, M-F. *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Círculo de Lectores, Barcelona, 1999, p. 25: «Los pequeños actos perversos son tan cotidianos que parecen normales. Empiezan con una sencilla falta de respeto, con una mentira o con manipulación. Pero sólo los encontramos insoportables si nos afectan directamente. Luego, si el grupo social en el que aparecen no reacciona, estos actos se transforman progresivamente en verdaderas conductas perversas que tienen graves consecuencias para la salud psicológica de las víctimas. Al no tener la seguridad de que serán comprendidas, las víctimas callan y sufren en silencio».

según el obispo «a veces» y para comprobar una inclinación sexual, además de que del sentido de sus palabras se desprende que el mismo parecía estar aludiendo a niños, como resulta de lo que a continuación se señalaba en dicha homilía. De igual forma, en la homilía tampoco se señalaba que los homosexuales en general abusen de los menores. Finalmente, en cuanto a la referencia al ballazgo «del infierno», del sentido de las palabras examinadas no se desprende que ello se aplique según el obispo a los homosexuales en general, sino exclusivamente a quienes se hallan en el ejemplo expuesto en la homilía, esto es: quienes se prostituyen, corrompen y van a los aludidos «clubes de hombres nocturnos». Por otro lado, la referencia al indicado infierno, además de no poderse considerar injuriosa en un sentido mínimamente estricto, ha de enmarcarse en el contexto general de alusión al sufrimiento causado por el pecado que se hace en la indicada homilía. En suma, el examen completo de las palabras del obispo no permite entender razonablemente que el mismo estuviese provocando a la discriminación, al odio o a la violencia contra los homosexuales (artículo 510.1 del Código Penal), ni que el mismo estuviese difundiendo informaciones injuriosas sobre los homosexuales en relación a su orientación sexual (artículo 510.2 del Código Penal)»¹⁷.

El dilema que se nos plantea entre el derecho al anonimato de los usuarios que utilizan las redes, y la impunidad que se puede derivar de su mal uso, no es cuestión baladí. La infinidad de formas en las que cualquier usuario de internet puede adoptar distintas identidades ficticias, garantiza que se puedan crear, difundir, y compartir todo tipo de contenidos (también ilícitos), desde el absoluto anonimato, dificultando la identificación y localización de los creadores y transmisores de ese contenido. A esta preocupante realidad se une, por extensión, el hecho de que nuestra Constitución garantiza el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones (art. 18 CE), incluso por encima de la protección de las víctimas; debiendo justificarse la injerencia judicial y la intervención de las comunicaciones, y no siempre resulta sencillo. Conviene remarcar, en todo caso, que este derecho a la libertad de expresión no es en absoluto ilimitado, quedando condicionado al pleno respeto de los derechos fundamentales de los demás ciudadanos.

Las formas más frecuentes de ataques en la red hacia las personas del colectivo LGTBIQ+ incorporan todo tipo de comportamientos, empezando por el *ciberacoso transfóbico*, pero también podemos hablar de:

- **Sextorsión o extorsión sexual:** Se nos muestra como una forma de abuso y acoso sexual en la red, donde el agresor extorsiona a su **víctima**

17. Auto del Juzgado de Instrucción nº6 de Alcalá de Henares, de 10 de julio de 2012 (ECLI:ES:2012:9A).

con la amenaza de difundir imágenes sexuales suyas si esta no se doblega a su voluntad. Este chantaje puede consistir en la entrega de dinero, de más imágenes sexuales de la víctima, o de cualquier otro comportamiento forzado de ésta. En el caso de las víctimas de sextorsión del colectivo LGTBIQ+, además de la revelación de imágenes sexuales, las amenazas pueden consistir, en muchos casos, en la revelación de la condición sexual de la víctima cuando ésta aún no la ha revelado a nadie (**outing**); lo que es doblemente dañino y perjudicial para ella. En consecuencia, el abanico de ilícitos que se incluyen en la sextorsión (la cual carece de un tipo delictivo específico en el Código Penal) es diverso; incorporando en su haber delitos como las amenazas (arts. 169 y 171 CP); la revelación de secretos, vinculado a la difusión de imágenes íntimas de la víctima (art. 197.7 CP); o la extorsión (art. 243 CP).

- **Fraping (o suplantación de identidad)**: Consistente en la creación de un perfil falso a partir de los datos personales e imágenes de la víctima; su finalidad gira en torno a la publicación de información ofensiva, íntima o falsa sobre ésta, como si hubiese sido publicada por ella.
- **Wokefishing**: Similar al fraping, este tipo de conductas de *wokefishing* se basa en un engaño para embaucar a las víctimas, haciéndolas creer que pueden contactar con una persona en concreto (cuyo perfil, naturalmente, es falso), como si perteneciese el colectivo LGTBIQ+, para, a continuación, perpetrar todo tipo de actos delictivos (robo de datos, revelación de secretos, delitos de odio,...).
- **Mobbing laboral a través de internet por motivo de orientación sexual**: Lamentablemente, la condición sexual también puede ser utilizado para ejercer acoso sobre los trabajadores (*mobbing*), constituyendo así el «combustible» que el agresor necesita para atacar a la víctima en su entorno de trabajo, humillándola y sometiéndola a un constante trato despectivo. Sin perjuicio de que haya una tendencia a pensar que el *mobbing* se produce, generalmente, desde las escalas altas de la jerarquía, hasta los subordinados (o **mobbing vertical**); lo cierto es que las situaciones de acoso pueden producirse perfectamente entre los trabajadores de igual rango (**mobbing horizontal**)¹⁸. Una de las pretensiones de la Ley 4/2023 pasa, sin duda, por la previsión de medidas, desde las propias empresas,

18. Sin perjuicio de que, según PORTUGUÉS JIMÉNEZ, V.D. *Delito de acoso laboral o mobbing*, Bosch, Barcelona, 2011, pág. 12: «El *mobbing* laboral es una realidad que puede presentarse entre los diferentes integrantes de una relación laboral aun cuando, a nivel social, la idea de *mobbing* suele excluir el acoso moral que se da entre compañeros que ocupan una misma categoría. En tales supuestos, se tiende a pensar que simplemente existe una mala relación entre compañeros o, cuando se da por parte de subordinados hacia un superior, que existe un simple complot para su destitución, aunque, de facto, se realicen los mismos actos»; cualquiera de estas situaciones, enmascaran casos flagrantes de *mobbing*, agravado por el hecho de que los ataques a la víctima se producen por su condición sexual.

para proteger los derechos de sus trabajadores, máxime ante la desprotección a la que se ha visto abocado este colectivo.

- **Ciberacoso transfóbico (incluyendo el *ciberbullying* escolar):** Es una de las formas más frecuentes de acoso sobre víctimas de todas las edades; principalmente los **jóvenes**, como principales usuarios de las redes sociales y también como consecuencia de ello, muchos de estos jóvenes (al menos un 43%), han reconocido haber tenido pensamientos suicidas en algún momento. No es sencillo definir de forma concreta en qué consiste este ciberacoso, más aún cuando se asocia a la transfobia que engloba comportamientos lesivos (aunque se trate de un contacto virtual) de distinta índole contra las personas del colectivo LGTBIQ+¹⁹. No obstante, podemos circunscribirlo, *grosso modo*, a un hostigamiento constante e intencionado contra una o varias personas, por su orientación sexual; siendo especialmente frecuente en el contexto escolar (según COGAM, el 15% del alumnado LGTBIQ+, había sufrido algún tipo de acoso en la red, por causa de su orientación sexual). La conducta del agresor consistirá en amenazar, humillar, ridiculizar y difundir rumores sobre la víctima, con la intención de aislarla de los demás y destruir su autoestima, atacándola a lo largo de períodos prolongados de tiempo.

Cualquiera de estas conductas, además de ser punibles, pueden mostrarse particularmente perjudiciales para las víctimas del colectivo LGTBIQ+ que las padece, principalmente si son niños y adolescentes. Sin embargo, no basta con demonizar o vetar las redes sociales y otros recursos de internet (sin perjuicio de las conductas ilícitas perseguibles por la ley), ya que muchas de las personas del colectivo también han encontrado en la Red un espacio de diálogo, socialización y ayuda. Sí, en cambio, debemos abogar por educar en la precaución y la protección de los datos personales; en el bien entendido que es imperativa la necesidad de inculcar a la población el deber de proteger su intimidad, y de desconfiar de páginas web no oficiales, o de personas que no conocen y les solicitan datos personales sin más. Sobre esta cuestión, sin embargo, volveremos más adelante.

19. En palabras de LOZANO BLASCO, R.; SOTO SÁNCHEZ, A. «Violencia virtual contra el colectivo LGTBIQ+: Una revisión sistemática», En-Claves del Pensamiento, nº31, 2022, pág. 2: «El *ciberbullying* LGTBIQ+ fóbico hace referencia a cualquier tipo de agresión destinada a personas cuya orientación sexual real o percibida, la de un familiar o amistad de la víctima, no se ajuste a los patrones heteronormativos, mediante el uso de las nuevas tecnologías de la comunicación». En cambio, para SÁNCHEZ PARDO, L.; et al. *Los adolescentes y el ciberacoso*, Comunitat Valenciana – CSIC – UISYS, Valencia, 2016, pp. 7 y ss.; el ciberacoso puede adoptar diversas formas: desde el envío de correos electrónicos y mensajes de texto amenazantes o intimidatorios; hasta acechar a la víctima en los sitios de internet en los que suele navegar habitualmente; pasando por la revelación de datos personales de la víctima en sitios web o foros.

IV. DISCURSO DEL ODIOS Y *FAKE NEWS*: ESTIGMATIZANDO AL COLECTIVO LGTBIQ+

La historia ha sido especialmente cruel con el colectivo LGTBIQ+ desde hace siglos, y esos ecos nos han traído hasta el actual discurso del odio al que se ven abocados también, y por desgracia, muchos otros colectivos. Echando la vista atrás no podemos evitar mencionar algunos textos legislativos flagrantemente contrarios a los derechos e intereses de este colectivo. Es el caso de la vergonzosa Ley de Vagos y Maleantes (1933), cuyo texto original fue objeto de reforma por el gobierno franquista en 1954 para incorporar penas (o «medidas de seguridad» como reza el texto de esta ley) contra el colectivo LGTBIQ+, por el mero hecho de ser gais, lesbianas, transexuales, u otra orientación o condición sexual distinta a las relaciones heterosexuales «tradicionales»²⁰.

Afortunadamente, en la actualidad se han erradicado de nuestro ordenamiento jurídico este y otros textos legislativos discriminatorios y vejatorios. Mas, si bien se ha atisbado este cambio de rasante sobre el reconocimiento de las personas LGTBIQ+, en lo relativo al pleno reconocimiento de sus derechos aún quedan muchas cosas por hacer. En todo caso, y en lo que a las conductas discriminatorias se refiere; así como sobre los mensajes que encierran en su seno un discurso contrario al reconocimiento de este colectivo; ni siquiera la **libertad de expresión** puede amparar ya las conductas afines al discurso del odio, tal y como ha manifestado la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional; máxime si estos mensajes discriminatorios provienen de representantes políticos (STC 177/2015 (Pleno), de 22 de julio de 2015:

«En ese contexto, tanto este Tribunal como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han insistido en el significado central del discurso político desde el ámbito de protección de los arts. 20 CE y 10 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), particularmente amparable cuando se ejerce por un representante político. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos entiende que la libertad de expresión adquiere unos márgenes especialmente valiosos cuando se ejerce por una persona elegida por el pueblo (STEDH de 15 de marzo de 2011, caso Otegi c. España, §50), que representa a sus electores, señala sus preocupaciones y defiende sus intereses, estándole «permitido recurrir a una cierta dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones» (caso Otegi c. España, § 54), por lo que en ese contexto el control debe ser más estricto (STEDH de 23 de abril de 1992, caso Castells c. España, § 42). Sin perjuicio de lo cual, el sujeto interviniente en el debate público de inte-

20. Lamentable regulación, propia de una ideología extremista y preconstitucional, en la cual se llegaron a equiparar los homosexuales con los proxenetas, bajo la justificación de que: «La producción de hechos que ofenden la sana moral de nuestro país por el agravio que causan al tradicional acervo de buenas costumbres, fielmente mantenido en la sociedad española, justifican la adopción de medidas para evitar su difusión». (Ley de 15 de julio de 1954, por la que se modifican los artículos 2º y 6º de la Ley de Vagos y Maleantes, de 4 de agosto de 1933 (BOE núm. 198, de 17 de julio de 1954).

rés general debe tener en consideración ciertos límites y, singularmente, respetar la dignidad, la reputación y los derechos de terceros.

c) La libertad de expresión no es, en suma, un derecho fundamental absoluto e ilimitado, sino que tiene lógicamente, como todos los demás, sus límites, de manera que cualquier expresión no merece, por el simple hecho de serlo, protección constitucional, toda vez que el art. 20.1 a) CE «no reconoce un pretendido derecho al insulto» (SSTC 29/2009, de 26 de enero; 77/2009, de 23 de marzo, y 50/2010, de 4 de octubre). En consecuencia, este Tribunal ha declarado repetidamente que quedan fuera de la protección constitucional del art. 20.1 a) CE «las expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas». Es decir, las que, «en las concretas circunstancias del caso sean ofensivas u oprobiosas»²¹.

A idéntica conclusión ha llegado también la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; que impone límites a la libertad de expresión cuando la paz social se encuentre en peligro por las manifestaciones realizadas, sobre todo, por entes públicos o partidos políticos:

«73. À La Cour estime que l'incitation à la haine ne requiert pas nécessairement l'appel à tel ou tel acte de violence ni à un autre acte délictueux. Les atteintes aux personnes commises en injuriant, en ridiculisant ou en diffamant certaines parties de la population et des groupes spécifiques de celle-ci ou l'incitation à la discrimination, comme cela a été le cas en l'espèce, suffisent pour que les autorités privilégient la lutte contre le discours raciste face à une liberté d'expression irresponsable et portant atteinte à la dignité, voire à la sécurité de ces parties ou de ces groupes de la population. Les discours politiques qui incitent à la haine fondée sur les préjugés religieux, ethniques ou culturels représentent un danger pour la paix sociale et la stabilité politique dans les Etats démocratiques»²².

Por añadidura, a este **discurso del odio** le viene asociado, además, el fenómeno de publicación de noticias o información falsa, potenciada sin duda por las redes sociales. Las *feroces garras* de las *fake news* son uno de los principales retos a los que debemos enfrentarnos los juristas, y la sociedad en general, en la actualidad. Sin duda nos hemos dado de bruces ante la dañina realidad que encierran estos archivos de información falsa, cuya ponzoña se extiende rápidamente por doquier, sin frontera aparente. Y más preocupante se nos muestra además el hecho de que su irrupción ha venido asociada al uso de la IA y la creación de imágenes falsas. Para más inri, el hecho de sumar a estas *fake news* el tan temido «discurso del odio» contra determinados colectivos, no ha hecho más que agravar el problema. Esto, en definitiva, es lo que ha venido sucedien-

21. STC 177/2015 (Pleno), de 22 de julio de 2015 (Rec. amparo 956/2009).

22. STEDH (Sección 2ª), de 16 de julio de 2009 (Caso Féret c. Belgique).

do con el colectivo LGTBIQ+, como víctima directa de un gran número de ataques en las redes sociales y otros espacios de internet; llegándose a vincular incluso la condición sexual con la predisposición a cometer delitos sexuales, o a la mayor probabilidad de contraer determinadas enfermedades de transmisión sexual, contribuyendo con ello a una mayor estigmatización,

En lo que a *fake news* se refiere, es difícil (por no decir imposible) controlar la inacabable *cascada* de noticias falsas que se publican en la red, y que no solamente afectan al colectivo LGTBIQ+. Nos hallamos ante un fenómeno (negativo) potenciado sin duda por la injerencia de la Inteligencia Artificial, y la posibilidad de crear *deepfakes*²³, utilizando para ello todo tipo de archivos audiovisuales sin autorización de sus titulares, en una evidente vulneración de los derechos al honor, intimidad y propia imagen; amén de los derechos de propiedad intelectual.

Desde la perspectiva del lenguaje científico-técnico asociado a la informática, las *fake news* son bulos o noticias falsas, difundidos por internet, y cuyo objetivo es desinformar, manipular y engañar a los usuarios²⁴; los cuales no sólo son receptores de la información, sino que también se convierten en canal transmisor, cuando las comparten con otros usuarios en la red. Siendo realistas, las noticias falsas siempre han estado presentes en la sociedad, desde el principio de los tiempos. Los factores que se han modificado sobre este particular son, por una parte, las víctimas de estas *fake news*. Visto en perspectiva, y por poner dos ejemplos, el incremento de la inmigración ha derivado en un aumento de los mensajes xenófobos y racistas contra los extranjeros de países desfavorecidos, dentro y fuera de la red. Pero también el auge de los movimientos a favor del pleno reconocimiento de derechos a las personas LGTBIQ+, ha traído consigo una corriente contraria a estas iniciativas y, por extensión, al colectivo en sí, en forma de *fake news* de distinta índole (es el caso paradigmático de los grupos con trasfondo religioso, que dudan del pleno convencimiento de los niños y adolescentes LGTBIQ+ sobre su condición sexual, y abogan por su reeducación o «reconversión», al considerar que se trata de un mero «lavado de cerebro» de otras ideologías progresistas). Por otro lado, el segundo factor importante que ha dado *alas* a las *fake news*, ha venido representado por la forma en las que se crea y transmite esta información falsa; y que ha pasado del *boca a boca* tradicional, a un canal de alcance infinito, rápido e inabarcable (internet) que multiplica de forma exponencial el daño sobre las víctimas.

23. Así se define, entre otros, por BOTÉ VERICAD, J.J.; VÁLEZ, M. «Aplicaciones de *deepfakes*. Manipulación de contenido audiovisual y riesgos para los usuarios basados en las políticas de privacidad», Documentación de las Ciencias de la Información, nº45, Vol. 1, 2022, pág. 26.

24. Así se define, en términos generales, por el Instituto Nacional de Ciberseguridad (INCIBE); y entre cuyas consecuencias destacan la desinformación, los virus informáticos, y, por descontado, el riesgo en la reputación de las víctimas. Fuente: <https://www.incibe.es/ciudadania/tematicas/bulos-fake-news>

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE AL CIBERACOSO SOBRE EL COLECTIVO LGTBIQ+: UNA APUESTA CONTRA EL HATE SPEECH Y LOS DELITOS DE ODIO

Luchar contra el *hate speech* o discurso del odio en internet, no resulta nada sencillo, con independencia del colectivo al cual se esté atacando. La garantía de anonimato de los usuarios en las redes, unido a la falta de empatía de los agresores (asociada a la ausencia de contacto directo entre la víctima y su acosador-agresor); dificultan sobremanera la detección y neutralización de estas conductas. Intentar atajar las agresiones de toda índole contra las personas del colectivo LGTBIQ+, nos lleva a explorar diversas iniciativas, principalmente a nivel educativo (solo la concienciación y la educación desde el pleno respeto a la diversidad, puede ayudarnos a reducir el índice de ataques a este y otros colectivos). Es muy probable que muchos de los jóvenes infractores desconozcan que sus mensajes o comentarios constituyen delito; o piensan que las consecuencias que se pueden derivar de su comportamiento no serán muy graves. Partiendo de esta premisa, y atendiendo al daño incalculable (y, a veces, irreparable) que estas conductas pueden representar a las víctimas, incluso cuando los agresores son perseguidos por la justicia y se les impone una pena; consideramos necesario apostar también por una vía alternativa a los procesos judiciales, la **justicia restaurativa**, como medida de choque para erradicar estas conductas en la sociedad, y prevenir así futuros delitos y delincuentes en potencia. Para luchar y tratar de erradicar (en la medida de lo posible) el discurso del odio y los comportamientos delictivos que de ella se derivan (incluyendo el acoso), es imprescindible neutralizar aquello que lo retroalimenta. El odio sobre el colectivo LGTBIQ+ parte de la intolerancia, los prejuicios y una visión maniqueísta de la sociedad, como ya ha sucedido previamente en otros casos que, incluso, han sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Erbakan c. Turquía*)²⁵. La justicia restaurativa podría darnos una respuesta satisfactoria a todo este odio, reparando el daño causado a un nivel superior al individual²⁶. Además del resarcimiento de la víctima, se podría alcanzar la concienciación del infractor, para evitar la reproducción de un daño futuro sobre cualquier otra víctima potencial, perteneciente al mismo colectivo, a través del diálogo, la mediación y la reparación a todos los niveles²⁷.

Es remarcable destacar, como hace aproximadamente un año la Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2024, sobre ampliación de la lista de delitos de la EU a la incitación al odio y a los delitos de odio (2023/2068

25. STEDH de 6 de julio de 2006 (caso *Erbakan c. Turquía*, nº59405/00).

26. Véase, por todos, POLO HERNÁNDEZ, M. *El origen de la justicia restaurativa como método de solución del conflicto y de protección de las víctimas de infracciones penales*, Dykinson, Madrid, 2024.

27. Iniciativas alternativas a los procesos judiciales, como es el caso de «Redes», de la Fundación española CEPAIM; dedican su actividad a reparar el daño causado por el discurso del odio, a través del diálogo y la concienciación de los infractores: <https://www.cepaim.org/>

(INI), dejaba patente la necesidad de que los Estados miembro de la UE trabajen conjuntamente con el Consejo Europeo en políticas de lucha contra la discriminación y contra los delitos de odio sobre distintos colectivos, para erradicar estas conductas; como se pone de manifiesto en su Considerando A: *«El artículo 21 de la Carta prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual; que, en el ámbito de aplicación de los Tratados y sin perjuicio de sus disposiciones particulares, se prohíbe también toda discriminación por razón de nacionalidad; que, como consecuencia de la interpretación amplia del TJUE, el motivo de «sexo» ha de entenderse de forma amplia de manera que comprenda toda forma de discriminación relacionada con la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales».*

No ha pasado tampoco inadvertido a los órganos de gobierno de la UE el manifiesto aumento de los delitos de odio por razón de sexo, orientación sexual y características sexuales (Considerando G), lo que ha llevado al Parlamento Europeo a dictar esta Resolución, en aras de: *«Luchar eficazmente contra la incitación al odio y los delitos de odio, es esencial enfrentarse a sus causas profundas, en particular los estereotipos; que las medidas preventivas, la educación, incluida la educación, la alfabetización y las capacidades digitales para lograr espacios digitales seguros, la formación y la sensibilización son fundamentales a este respecto; que la Unión y los Estados miembros deben promover una mejor comprensión de la necesidad de diversidad y diálogo en un marco de democracia, derechos humanos y Estado de Derecho, y sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia de respetar el pluralismo y luchar contra los estereotipos negativos y la estigmatización»* (Considerando D).

Toda una declaración de intenciones de la UE ante el auge de las ideologías contrarias al reconocimiento de derechos sobre el colectivo LGTBIQ+, notoriamente expandidos en internet, y especialmente: *«Considerando que en las últimas décadas se ha producido un fuerte aumento de la discriminación, los delitos de odio y la incitación al odio en toda la Unión, así como un incremento de diversas formas de racismo, antisemitismo, islamofobia, xenofobia, homofobia, transfobia y otras formas de intolerancia y un alarmante apogeo del discurso de odio y la incitación al odio tanto en línea como fuera de línea; que las personas que pertenecen a grupos vulnerables, como las personas LGTBIQ+, las personas racializadas, las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, las comunidades indígenas^{1,2}, las personas con discapacidad, las personas de entornos socioeconómicos desfavorecidos, los solicitantes de asilo, los refugiados y los migrantes, son objetivos recurrentes de la incitación al odio y los delitos de odio; que se ha producido un aumento significativo de los delitos de odio y de la incitación al odio contra las personas LGTBIQ en Europa³, así como un incremento de la discriminación y el odio contra las mujeres; que la discriminación múltiple e interseccional abona el terreno para la incitación al odio y los delitos de odio;*

que quienes son objeto de la incitación al odio se ven cada vez más excluidos de la sociedad» (Considerando G)²⁸.

Desde el plano judicial, si bien el odio no es perseguible judicialmente, sí lo son aquellos delitos cuyo origen inmediato parte del odio y derivan en apología de la violencia. De igual modo, y aunque las reclamaciones judiciales por delitos de odio pueden surgir de una sola persona en calidad de víctima, la condición *sine qua non* para denunciar estos delitos e iniciar las acciones judiciales oportunas, exige que la parte denunciante pertenezca a un colectivo específico²⁹ (en este caso, del colectivo LGTBIQ+). No obstante, y desde la perspectiva civil, puede instarse la demanda colectiva en reclamación de los derechos vulnerados (arts. 11 ter y 15 quater LEC).

La regulación de los delitos de odio en nuestro Código Penal nos lleva al Capítulo IV (*De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas*), reformado en 2022, con ánimo de incorporar una regulación concreta sobre la comisión de estos delitos a través de internet. Sobre este particular, el art. 510 CP impone pena de prisión de uno a cuatro años, y multa de seis a doce meses, a aquellos que públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, la hostilidad, la discriminación, o la violencia, contra un grupo, una parte del mismo, o una persona determinada; por motivo de su pertenencia a ese grupo; por motivos racistas, antisemitas, o por pertenecer a la etnia gitana; o cualquier otro que se refiera a la ideología, la religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, o nación; así como por su nacionalidad de origen, su sexo, orientación o identidad sexual; por razón de género, aporofobia, enfermedad o discapacidad (apartado a). Si bien este primer apartado se refiere a la comisión de conductas discriminatorias, en el apartado b) se imponen las mismas penas a

28. Resolución del Parlamento Europeo, de 18 de enero de 2024, sobre ampliación de la lista de delitos de la EU a la incitación al odio y a los delitos de odio (2023/2068 (INI).

29. Sobre este particular, merece nuestra atención este Auto del Juzgado de Instrucción nº4 de Barcelona, de 4 de marzo de 20219 (JUR/2019/72193); en el cual se hace especial mención de los requisitos técnicos en estas causas en concreto: *«Pero es que además las dificultades apriorísticas para apreciar la concurrencia del tipo delictivo mencionado por el Ministerio Fiscal en su escrito de solicitud de medidas cautelares vienen también determinadas por un requisito técnico inherente al delito de odio (cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución) cual es el de que los presuntos ilícitos cometidos se dirijan contra un grupo o persona integrante del mismo, de los referidos en el art. 510.1 o 510.2 CP y sobre este punto puede citarse la reciente resolución de la AP de Girona de 30/1/2019 (Sección 4ª) en la que se razona que el delito de odio se circunscribe exclusivamente a aquellas acciones que afecten a miembros de grupos vulnerables, fragilizados o no dominantes, y en el caso de autos y como expresamente cita el Fiscal en el folio 3 de su escrito, se trataría de acciones que entrañan humillación o cuando menos descrédito contra el «colectivo de mujeres», tratándose éste de un colectivo que trasciende del concepto técnico de grupo descrito en el art. 510 del CP. Así mismo razona el Auto de la AP de Girona que el tipo penal de delito de odio es diferente del delito individual de ofensa, porque aquel requiere que exista un grupo discriminado o amenazado como sujeto pasivo y que el delito se realice como una incitación a la lesión de derechos de los miembros de ese grupo, lo que no sucede en el supuesto que por la presente se analiza».*

aquellos que produzcan, elaboren, posean o distribuyan cualquier tipo de material o contenido, con ánimo de fomentar, promover o incitar al odio, o la violencia contra estos colectivos, ya sea directa o indirectamente. Mientras que el apartado c) impone las mismas penas a los que trivialicen «gravemente», nieguen o enaltezcan los delitos de genocidio o los crímenes de lesa humanidad cometidos contra los colectivos anteriormente referidos.

Por su parte, el apartado 2º del art. 510, apartado a) del CP, impone la pena de seis meses a dos años, y de seis a doce meses de multa, la lesión en la dignidad de las personas mediante cualquier tipo de acción que entrañe humillación, menosprecio, o descrédito, sobre cualquiera de los colectivos anteriormente referidos; así como la producción, elaboración, o posesión con finalidad de distribución, de cualquier material que tenga por objetivo lesionar a la dignidad de estas personas. Por su parte, el apartado b) del mismo inciso 2º, impone las mismas penas a aquellos que enaltezcan o justifiquen a través de cualquier medio de difusión o comunicación (incluso los que ayuden en la ejecución de estos comportamientos) los delitos que hayan sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o una persona determinada por razón de la pertenencia de éste; y cuyo ataque se base en motivos racistas, antisemitas, contra la etnia gitana; cualquier otro referente a ideología, religión o creencias; por la situación familiar, o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza, nación o nacionalidad; así como por razón de sexo, orientación o identidad sexual, género, aporofobia, enfermedad o discapacidad. La pena se verá incrementada (de uno a cuatro años de prisión, y multa de seis a doce meses), cuando utilizando estos medios se promuevan los climas de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados colectivos.

Especial relevancia tiene, desde nuestro punto de vista, la previsión contenida en el apartado 3 del art. 510 CP; por mor del cual se castigan en su mitad superior cuando los hechos anteriormente referidos, se cometen utilizando un medio de comunicación social, internet, o cualquier otra tecnología de la información, que permitan su acceso a un gran número de personas. Al hilo del contenido de este precepto, el apartado 6º, prevé «la destrucción, borrado o inutilización» de todos aquellos archivos o documentos (con independencia de su soporte) utilizados para atacar los grupos mencionados en los apartados precedentes de este mismo precepto legal; y, asimismo, la retirada de los contenidos lesivos, si el delito se ha cometido a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Se impone, además, el bloqueo de acceso o la interrupción de la prestación, sobre aquellos portales de internet, o los servicios de la sociedad de la información, que difundan estos contenidos delictivos a través de ellos. Una fórmula que sin duda el legislador ha reservado para tratar de neutralizar – y con ello también proteger – a las víctimas de ataques a través de la red, procurando interrumpir todos aquellos canales de comunicación a través de los cuales se difundan estos contenidos ilícitos. Sin perjuicio de la previsión contenida en este precepto, la dilación procesal pone en peligro su verdadera utilidad, si no puede garantizarse la interrupción inmediata de ese canal de comunicación, mientras el proceso está en curso. Otras conductas también se encuentran

recogidas en el Código Penal; como el anteriormente mencionado ciberbullying (art. 183.1 CP); el *mobbing* laboral (art. 173.1 CP); o el *sexting* (art. 197.7 CP).

En clave procesal, y con la idea de mitigar los efectos perjudiciales que la información falsamente difundida por internet puede representar para las víctimas, nuestro legislador procesal incorporó (en virtud de la reforma operada por la LO 10/2022, de 6 de septiembre), un párrafo 2º al art. 13 LECrim., relativo a las primeras diligencias a practicar por el juez de instrucción. De este modo, y una vez denunciada la comisión de ese delito a través de internet o de cualquier otro medio de comunicación, el Juez de Instrucción, podrá acordar las medidas cautelares necesarias, de oficio o a instancia de parte, dentro de las primeras diligencias, para asegurar la retirada provisional de los contenidos ilícitos difundidos por internet, así como la interrupción o bloqueo provisional de los canales o servicios que difundan estos contenidos, independientemente de que se trate de un canal nacional o extranjero. Respecto a esto último, la retirada de estos contenidos en el extranjero se prevé más difícil y escapa al control de nuestro legislador procesal, lo que limita la eficacia de esta prohibición a los canales de difusión dentro de nuestras fronteras. Huelga decir al respecto que, en realidad, y atendiendo a la responsabilidad que puede atribuírseles, deberían ser los propios prestadores de servicios quienes retiraran, a título particular y sin necesidad de denuncia previa de la víctima, todos aquellos contenidos que sean contrarios a los derechos e intereses del colectivo LGTBIQ+; ya que estos contenidos ilícitos no quedarían en ningún caso amparados por el derecho de la libertad de expresión.

Garantizar la persecución de estos delitos y la protección de las víctimas con plenas garantías procesales, requiere del reconocimiento a la asistencia integral y especializada de las personas del colectivo LGTBIQ+; empezando por el derecho de defensa, en toda su extensión, y sin perjuicio de las condiciones en las que se hallen las víctimas. Es por ello que la propia Ley 4/2023, recoge, en su art. 68, las medidas de asistencia integral y protección frente a la violencia basada en la LGTBIfobia. Una violencia que se materializa, en muchos casos, a través de las redes sociales mediante los delitos de odio a los que ya hemos hecho referencia anteriormente. Así, esta asistencia integral, cuya competencia recae en las Administraciones públicas, contiene la obligación de prestar información y orientación accesibles a las víctimas, sobre los derechos y recursos de que disponen. Importante también es la asistencia psicológica y la orientación jurídica de las víctimas; tan necesarias, como innegables para cualquier víctima de delito, amén de la atención laboral y social, cuando sea necesaria. Y, por último, pero no por ello menos importante, la necesidad de prever servicios de traducción e interpretación, principalmente adaptados a personas con discapacidad; toda una quimera si tenemos presente los medios con los que cuentan nuestros tribunales de justicia en el momento actual.

Por otro lado, el análisis procesal sobre esta problemática nos obliga a considerar también las aparentes dificultades que pueden asociarse a las pruebas del delito, si consideramos que la mayoría de estos delitos se cometen, en la actualidad, a través de internet. La implementación de las nuevas tecnologías

puede llegar a representar un avance en nuestra Administración de Justicia (y decimos «puede representar» porque aún no tenemos plenamente implementados los procesos de digitalización judicial y no resulta nada sencillo, atendiendo a los medios con los que contamos en la actualidad, claramente insuficientes. Amén del desafío que el uso de la IA nos plantea a todos los niveles. Debemos tener en cuenta que, del mismo modo que la IA se ha convertido en la piedra angular en la creación de contenidos en internet, entre los cuales incluimos, necesariamente, la creación de bulos e información falsa sobre personas del colectivo LGTBIQ+; también se nos muestra como el auténtico *Talón de Aquiles* de nuestra Administración de Justicia. Los avances en nuevas tecnologías se nos presentan con una naturaleza tan desbocada, que nuestros tribunales de justicia son incapaces de alcanzarlos; se legisla siempre por detrás de ellos. Todas estas cuestiones nos derivan a plantearnos ciertas dudas acerca de cómo se presentan y valoran estas pruebas, creadas a partir de recursos informáticos o, incluso utilizando la IA como sucede con los *deepfakes*, en los procesos judiciales, ya que se trata de una problemática que no cuenta aún con una previsión específica en la legislación procesal.

Con independencia de las medidas penales y procesales susceptibles de aplicación sobre estos procedimientos, la *primera piedra* a favor de la protección del colectivo LGTBIQ+ debería recaer, principalmente y como hemos insistido repetidamente en los apartados precedentes, en el ámbito educativo. En cualquier caso, las iniciativas que se propongan deberían regularse desde el ámbito estatal, no desde el privado. Uno de los principales problemas del auge de la violencia en la red contra el colectivo LGTBIQ+ y otros, es que el Estado ha abandonado buena parte de sus competencias en seguridad y control digital, en manos de empresas privadas. Recuperar este control hoy en día se hace difícil. La concienciación sobre el reconocimiento y pleno respeto a las personas LGTBIQ+, comienza desde la familia y el entorno más inmediato de la persona; pero también el Estado tiene buena parte de la responsabilidad en ello. Si bien existen Protocolos específicos de actuación frente a las situaciones de acoso y violencia sexual dentro y fuera del entorno digital, incluso a nivel de los empleados públicos³⁰; para abordar el acoso contra el colectivo LGTBIQ+ en toda su extensión y sobre todas las edades y entornos, se hace necesario contar con un verdadero «*Plan Estatal contra el acoso*», que incorpore en su haber diferentes actuaciones específicas sobre colectivos determinados, en distintos entornos. Y sin perjuicio de las competencias autonómicas sobre determinadas materias, es obli-

30. Para muestra un botón: La Agencia Española de Protección de Datos cuenta con su propio Protocolo de actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo. No puede negarse que a nivel de las empresas y entes públicos puede resultar más factible el promover iniciativas de este tipo. Cosa distinta sucede si nos movemos a nivel de las empresas privadas, y con independencia de las directrices marcadas en la Ley 4/2023.

gado contar con un auténtico plan a nivel nacional, para homogeneizar las medidas a adoptar en estos casos³¹.

De igual modo, y como respuesta a las preocupantes cifras que arrojan las estadísticas sobre acoso LGTBIFóbico dentro y fuera de la red en relación con los índices de suicidio, es de imperiosa necesidad contar con un auténtico «*Plan estatal de prevención del suicidio*», especialmente orientado a la protección del colectivo LGTBIQ+, como *blanco habitual* del odio en la red³². De momento, la última referencia a este Plan Estatal ha venido derivada de una nota de prensa del Ministerio de Sanidad, con fecha 9 de septiembre de 2024; en la cual, la actual Ministra de Sanidad, Mónica García, proponía la necesidad de abordar la creación de este Plan «para reducir el suicidio» (aunque, siendo idealistas, preferiríamos que el legislador fuese más ambicioso y no se limitara a hablar simplemente de «reducción» del suicidio, sino que se moviera en términos de su necesaria «neutralización»), desde un punto de vista multidisciplinar. Confiamos, en todo caso, en una acometida realista y puntual de este necesario Plan Estatal, y que no se limite a unas directrices que queden finalmente en «papel mojado»³³.

VI. CONCLUSIONES ABIERTAS: LARGO ES EL CAMINO POR RECORRER AÚN

Mucho queda por hacer aún hasta el pleno reconocimiento y completa protección de los derechos del colectivo LGTBIQ+, en toda su extensión (educativa, laboral, civil, sanitario, etc.). No resultará nada sencillo si tenemos presente, por una parte, la preocupante tolerancia que nuestra sociedad actual muestra aún con los actos discriminatorios en general; y por otra, debido a las «dudosas» iniciativas legislativas llevadas a cabo por el legislador en los últimos años, y que presentan tantas lagunas en su contenido, como dudas en su interpretación. ¿Pero en realidad las reformas legislativas ostentarían un factor de suficiente

31. Países como Estados Unidos disponen de un *U.S. National Plan To End Gender-Based Violence: Strategies for Action* (mayo 2023); que incluye una relación de objetivos a acometer sobre distintas materias (incluyendo el entorno digital, para proteger, entre otras, a las personas del colectivo LGTBIQ+ que sean ibjeto de violencia dentro y fuera de la red: «*Create safe and accountable online spaces and improve prevention of and response to technology-facilitated Gender Based Violence*»). Otros países como Australia, también cuentan con sus propios National Plan to End Gender Based Violence (2022); con medidas a adoptar para tratar de erradicar la violencia contra «mujeres y niños», pero también respecto a colectivos como el LGTBIQ+, en los próximos diez años.

32. Y en el año 2012, un Informe de COGAM y FELGTB, ponían de manifiesto la necesidad de contar con iniciativas que lucharan contra el acoso LGTBI entre niños y jóvenes, ante las cifras de agresiones padecidas por las víctimas y, además, por los índices de intento de suicidio de muchos jóvenes. Para una aproximación en detalle a las estadísticas y las conclusiones alcanzadas por estas asociaciones, véase: COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid); FELGTB (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales). *Acoso escolar homofóbico y riesgo de suicidio en adolescentes y jóvenes LGB*, 2012.

33. Fuente: <https://www.sanidad.gob.es/gabinete/notasPrensa.do?id=6510>

enjundia para representar un cambio de actitud respecto al respeto del colectivo LGBTQ+? La respuesta, naturalmente, nos aboca a un porvenir incierto en lo relativo a los derechos de este colectivo, cuyos intereses se ven condicionados, lamentablemente, por los vaivenes del panorama político de los Estados. Además, las propuestas legislativas que se han promovido en la última década podrían representar un halo de luz en medio de la oscuridad. Pero, lamentablemente, también pueden llevarnos a una realidad paralela irreal, en la cual parece que se reconocen una relación de derechos a este movimiento, sin que se vea una verdadera aplicación efectiva. Lejos de verse como un verdadero avance en la dirección correcta, estas iniciativas pueden crear una «frustración» sobre aquellas personas a las que se pretende proteger, que ven muchas declaraciones de intenciones, pero pocos o ningún resultado factible a medio o corto plazo. Otro pulso perdido, en definitiva, frente al auge de la LGTBifobia.

Sin embargo, y con independencia de las dudas que pueda llegar a plantearnos la situación actual, lo cierto es que no podemos negar *cierta luz en esta oscuridad* en la que el colectivo LGBTQ+ se ha visto inmersa durante décadas (y, por qué no decirlo, siglos). Si bien nos albergan determinadas dudas sobre la sociedad y su posición sobre el imperativo respeto que debería imperar sobre los derechos de este colectivo, no puede obviarse cierto cambio en el paradigma social que nos permite abrigar cierta esperanza. En la actualidad, son numerosos los movimientos sociales que han surgido para reivindicar los derechos de algunos colectivos (que no minorías, como tenemos tendencia a definir, cuando en realidad aludimos a millones de personas). Parece que actualmente nos mueve cierta sensibilidad en relación con distintos colectivos hasta ahora ignorados (a propósito, en la mayoría de casos); lo que nos ha llevado a considerar la necesidad de dotarles de mayor visibilidad y promover más iniciativas para reivindicar sus derechos (lo que nos ha llevado a cambios en la legislación en materia registral, filiación, maternidad y paternidad, o derechos laborales, entre otros).

Las víctimas, en no pocas ocasiones, optan por callar y no denunciar los ilícitos o comportamientos reprobables contra su persona e intereses, por distintos factores. Entre la amalgama de motivos, destaca, por ejemplo, la falta de alfabetización judicial. Muchas víctimas desconocen realmente que esas actitudes negativas que se están llevando a cabo sobre ellas pueda ser objeto de reclamación, sin mencionar siquiera que sea delito. Nosotros, como juristas, tenemos conocimiento de las reformas legislativas, los derechos de los ciudadanos, los procedimientos que pueden activarse en caso de vulneración, o la relevancia que presenta uno u otro documento en un procedimiento judicial; pero no las víctimas como ciudadanos legos en Derecho. Por eso son fundamentales las asociaciones, observatorios y distintos operadores jurídicos y sociales dedicados a la defensa del colectivo LGBTQ+. El asesoramiento y acompañamiento a las víctimas en estos casos no es necesaria, sino imperativa. La igualdad de armas procesales comienza desde el momento en que una víctima sabe que tiene derechos, los puede reclamar y sabe qué procedimiento ha de seguir. Si volvemos a las estadísticas del proyecto Uni4Freedom, resulta paradigmático que tan sólo un 31,1% de los alumnos tuvieran conocimiento que contaban con un servicio de

asesoramiento y apoyo en sus respectivas universidades, para los casos de agresiones o discriminación de cualquier índole contra personas LGTBIQ+.

Por otro lado, no podemos obviar el hecho de que nuestra Administración de justicia es un auténtico *reino de taifas*, complejo, costoso y largo en su tramitación; lo que desanima a las víctimas a accionar en pro de sus derechos. La quimérica digitalización de la justicia, ideada sobre el papel, pero carente de medios materiales y humanos de suficiente enjundia, no ha hecho más que volver más complejo el sistema judicial. ¿Cómo podemos animar a las víctimas a denunciar si los propios operadores jurídicos estamos constantemente criticando la lentitud de la justicia, la falta de medios, etc.? Reconocer los derechos de este colectivo y otros no es suficiente, si no los dotamos de garantías reales y tangibles que les aseguren una justicia rápida y efectiva. La inacción del legislador en este caso es insuficiente y no responde a las verdaderas necesidades de víctimas y juristas. Cualquier juicio rápido que se está tramitando actualmente en los tribunales de Barcelona tarda una media de dos años en resolverse. En resumidas cuentas, estas dilaciones no le está «haciendo justicia» a su denominación. Por no hablar de la falta de jueces y magistrados, que «condena» a nuestros juzgados y tribunales a una ralentización aún mayor. De nada sirve una digitalización de la justicia, si aún no hemos hecho frente a las carencias que nuestra Administración de Justicia viene acusando, de forma cronicada, desde hace décadas. A la falta de recursos se une, por extensión, la falta de formación y especialización de los operadores jurídicos en determinadas materias especialmente sensibles, como es la defensa del colectivo LGTBIQ+. Esta falta de sensibilización de los distintos operadores jurídicos que participan en estos procedimientos hacen más compleja, si cabe, su reclamación y reivindicación. Es preciso seguir adelante, incorporando mayores recursos que nos ayuden en la efectiva tutela de este colectivo.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ARCE JIMÉNEZ, C. *Una lucha contra el «odio digital» con pleno respeto a los derechos fundamentales*, Atelier, Barcelona, 2024.
- BOLOGNESI, S.; BUKHALOVSKAYA, A. «Acoso escolar en la red: ciberacoso. Datos prevención e intervención», Revista científica electrónica de educación y comunicación en la sociedad del conocimiento, nº2, Vol. 22, 2022.
- BOTÉ VERICAD, J.J.; VÁLLEZ, M. «Aplicaciones de deepkafes. Manipulación de contenido audiovisual y riesgos para los usuarios basados en las políticas de privacidad», Documentación de las Ciencias de la Información, nº45, Vol. 1, 2022.
- CARRASCO PÉREZ, C. «La tutela penal del ciberodio. Una aproximación restaurativa tras el conflicto digital», en: PAIDEIA: Perspectivas jurídico-procesales en un mundo digitalmente cambiante (Sonia Calaza, Leticia Fontestad, y Ramón Suárez; Dirs.), Colex, A Coruña, 2024.

- CARRATALÁ, A.; HERRERO-JIMÉNEZ, B. «*La regulación contra el discurso del odio hacia el colectivo LGTBI en los medios: análisis comparado de diez leyes autonómicas*», RAEIC: Revista de la Asociación Española de Investigación, nº12, Vol. 6, 2019.
- COGAM (Colectivo de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales de Madrid); FELGTB (Federación Estatal de Lesbianas, Gais, Transexuales y Bisexuales). *Acoso escolar homofóbico y riesgo de suicidio en adolescentes y jóvenes LGB*, 2012.
- DÍAZ LÓPEZ, J.A. «El art. 22.4 CP y la motivación discriminatoria online», en: *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet* (Fernando Miró Llinares, Dir.), Marcial Pons, Barcelona, 2017.
- GARON, J.M. *How AI, Metaverses, Crypto, and Cyber will upend the 21st century*, Edward Elgar Publishing, Cheltenham (UK) – Northampton (USA), 2024.
- HIRIGOYEN, M-F. *El acoso moral. El maltrato psicológico en la vida cotidiana*, Círculo de Lectores, Barcelona, 1999.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, M.; BERROCAL DE LUNA, E.; ALONSO FERRES, M. «*Prevalencia y características del acoso y ciberacoso entre adolescentes*», Universitas Psychologica, Vol. 20, enero-diciembre, 2021.
- KWAN, I.; DICKSON, K.; RICHARDSON, M.; et al., «*Cyberbullying and children and people's mental health: A systematic map of systematic reviews*», Cyberpsychology, Behavior, and Social Networking, nº2, Vol. 23, 2020.
- LOZANO BLASCO, R.; SOTO SÁNCHEZ, A. «*Violencia virtual contra el colectivo LGTBIQ+: Una revisión sistemática*», En-Claves de Pensamiento, nº31, 2022.
- MIRÓ LLINARES, F. «*Derecho penal y 140 caracteres, hacia una exégesis restrictiva de los delitos de expresión*», en: *Cometer delitos en 140 caracteres. El Derecho penal ante el odio y la radicalización en Internet* (Fernando Miró Llinares, Dir.), Marcial Pons, Barcelona, 2017.
- MUNIESA TOMÁS, M.P.; FERNÁNDEZ VILLAZALA, T.; et al. *Informe sobre la evolución de los delitos de odio en España (2023)*, Ministerio del Interior y Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio, 2023.
- OJEDA, M.; ESPINO, E.; FELIPE, P.; DEL-REY, R. «*Aunque no te lo digan, también duele: La homonegatividad internalizada en el ciberacoso LGTBQ+ en adolescentes*», Comunicar, nº75, 2023.
- POLO HERNÁNDEZ, M. *El origen de la justicia restaurativa como método de solución del conflicto y de protección de las víctimas de infracciones penales*, Dykinson, Madrid, 2024.
- PORTILLO CARVALHO, T.; MONTEIRO FERNANDES, O.; MOURA DE SOUSA CARLALHO RELVA, I. «*Cyberbullying, personalidade e sintomatologia psicolopatológica em adolescentes e jovens adultos*», CES Psicología, nº2, Vol. 16, 2023.
- PORTUGUÉS JIMÉNEZ, V.D. *Delito de acoso laboral o mobbing*, Bosch, Barcelona, 2011.
- SÁCHEZ HOLGADO, P.; ARCILA CALDERÓN, C.; GÓMEZ BARBOSA, M. «*Hate speech and polarization around the «Trans Law» in Spain*», Politics and Governance, nº2, Vol. 11, 2023.

- SÁNCHEZ PARDO, L.; et al. *Los adolescentes y el ciberacoso*, Comunitat Valenciana – CSIC – UISYS, Valencia, 2016.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, T.; ETOPA BITATA, M.P. «*Plan de acción tutorial para prevenir el acoso escolar transfóbico en la adolescencia*», *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, nº2, Vol. 1, 2021.
- SÁNCHEZ SÁNCHEZ, T.; ETOPA BITATA, M.P. «*Las realidades Trans* en la adolescencia: el acoso escolar en esta etapa*», *INFAD: Revista de Psicología*, nº2, Vol. 1, 2021.
- VERNENGO PELLEJERO, N.C. «*Reflexiones en torno a la prueba en los procesos sobre stalking. Estado de la cuestión a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo*», en: *Derecho y Proceso. Liber Amicorum del Profesor Francisco Ramos Méndez*, Vol. III, Atelier, Barcelona, 2018.
- VERNENGO PELLEJERO, N.C. «*Aproximación a los arts. 11 ter y 15 quater LEC, para la defensa del derecho a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*», en: *Aspectos Críticos de Derecho Procesal. Diálogos hispano-italianos en homenaje al Profesor Angelo Dondi* (Joan Picó i Junoy, Dir.), Bosch Editor, Barcelona, 2023.
- VILADOT I PRESAS, M.A. «*El ciberacoso*», *COMeIN: Revista de los Estudios de Ciencias de la Información y de la Comunicación*, nº6, 2011.

